

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

*Ley ix. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de perceber los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Reyna  
Gen Va  
lladolid  
a 16. de  
Abril de  
1538.  
Y los Re-  
yes de  
Bohe-  
mia GG  
a 25. de  
Abril de  
1549.  
D. Feli-  
pe segun-  
do en  
Madrid  
a 17. de  
Febrero  
de 1575  
Yo, Feli-  
pe Quarto  
en esta  
Reco-  
pilacion

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deven perceber, y justamente les pertenezcan por dezir las Missas, acõ pañar los entierros, celebrar las velaciones, afsistir

á los Oficios Divinos, Aniverfarios y otros qualesquier ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde afsiltieren, conforme á la ley 2. deste titulo.

*Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

Titulo Nueve. De las Bulas y Breves Apostolicos.

*Ley primera. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.*

D. Feli-  
pe IV.  
en esta  
Recopi-  
lacion.



**O**RDENAMOS Y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagã guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharẽ por N. muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en deroga-

cion, ó perjuizio de nuestro Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostolicas, que los señores Reyes nuestros Progenitores Nos tenemos de la Santa Sede, nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necesarios, supliquemos á su Santidad que mejor informado, no dé lugar ni permita se haga perjuizio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque asi conviene para el servicio de Dios

nuestro Señor, govieno Eclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta aora se observa y guarda.

*Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á su Santidad, y entre tanto no se executen.*

**S**I Algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó expolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y passados por él. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se devan executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande re-

vocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se viefen de ellos.

*Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan á él.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por vno de nuestros Secretarios del, y assimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdiccion, sin permitir, ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

*Ley iij. Que hallandose Breves para cobrar expolios, ó Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.*

**D**ESPUES Que los Sumos Pontifices, á suplicacion de los Catholicos Reyes nuestros antecessores, erigieron, é instituyeron Obispados y Arçobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los expolios

*Item en lo. 41. tit. 14. infra. con libro 1.*

D. Feli-  
pe Quarto  
en Ma-  
drid a  
13. de  
Enero de  
1649.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
en Ma-  
drid a  
10. de Ma-  
yo de  
1543.

D. Feli-  
pe segun-  
do en  
la Orde-  
nança de  
Audiencias  
de  
1563.

En el es-  
corial á  
29. de  
Mayo de  
1581.  
En Tole-  
do á 25.  
de Mayo  
de 1596.  
Ordenã  
ga. 1. de  
Audiencias

de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ó de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir expolios, á que no es justo que demos permision. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes ay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los expolios de los Arçobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan, ni den lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los expolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consientan hazer otros actos algunos en perjuizio del derecho y concessiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que ay de no cobrarfe, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que habiendose visto, si fueren tales, que se devan cüplir, se haga assi, y no lo siendo, se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que cõ venga, sin que en esto

se haga novedad alguna, y que los expolios y Sedevacantes se distribuyã, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobrança se huvieren dado.

*Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes á las Indias.*

**M**ANDAMOS, Que conforme á lo ordenado por la ley 26. tit. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada vna de las Secretarias del Consejo vn libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

*Ley vij. Que los que presentaren Bulas, ó Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.*

**O**TROSI, Todas las personas ó Comunidades, ó otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas, ó Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro á parte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y asienten en las Secretarias, conforme á sus disritos, lo qual no se entienda con Bulas de

dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

*Ley vij. Que las Audiencias envíen al Consejo las Bulas y Breves concedidos á favor de los Religiosos, si tuvierén algunas diferencias con los Obispos.*

**P**OR Parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuizio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deven tener en sus Diocesis, como se hazia en las demás partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Ecclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos envíen á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en su favor, ó vn traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos, que los tengan, haciendo para ello las diligencias

necessarias, á los quales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envíen por traslado autorizado, y no estando passados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este titulo.

*Ley viij. Que se guarde la forma que dá esta ley, sobre passar los despachos de Roma.*

**A**LGUNOS Religiosos con nuestra relacion impetran de su Santidad Bulas y Breves Apostolicos, que si passassen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones. Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consientan, que passen á aquellas Provincias, ni se dé testimonio de su presentaciõ, sin que primero informen el Comissario General de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte por lo que toca á su Religion, y por las demás se cometa á los Religiosos, que los del Consejo nombraren; y si de hecho passaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Gobernadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma desta ley, y no teniendo inconveniente se les dé el passo y testimonio de su presentacion.

\*\*\*

Auto de el Consejo, Madrid 12. de Octubre de 1627. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*Ley ix. Que el Embaxador de su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratriz G.  
en Va'lla-  
dolid à  
18. de  
Março  
de 1538

**P**ORQUE algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuizio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escrivieremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clerigos, ó Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escrivieremos, las impedirán, y nos avisarán de ello.

*Ley x. Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenézcan en las Indias.*

D. Fel-  
pe Ter-  
ceiro en  
Madrid  
à 7. de  
Março  
de 1606.

**P**OR BREVE Apostolico de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pley-

tos Eclesiasticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se figan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada vna en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia dél en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y execute.

*Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo, ley 55. tit. 7. de este libro.*

*Que con las Bulas que se presentan en el Consejo, para que se pasen, se presente traslado autentico de cada vna, ley 20. tit. 6. lib. 2.*

*El Consejo à 8. de Noviembre de 1650. ordenò, que las Bulas de Observancia del Patronazgo, que se havian despachado y se despachassen en Roma à los Obispos, se pusesen en las Secretarias en Caxon distinto, diputado para esto con toda Custodia, Auto 159. referido en el tit. 6. de este libro.*

*Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias, Auto 161. referido en el tit. 20. de este libro.*

Titulo Diez. De los Iuezes Eclesiasticos y Conservadores.

*Ley primera. Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben à los Iuezes Eclesiasticos vsurpar la jurisdiccion Real.*



Feli-  
Segú  
y la  
ircela  
en Va  
dol-à  
de  
brero  
159  
Feli  
Quar  
en el  
reco  
acion

**P**ORQUE Algunos Iuezes Eclesiasticos de las Indias han intentado vsurpar nuestra jurisdiccion Real, y conviene, que por ninguna causa sean oñados á introducirle en ella, ni la impedir, ni ocupar. Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que invariablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haziendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necessarias, para que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no contravengan á su observancia, que así conviene á nuestro servicio y Señorío Real.

*Ley ij. Que los Iuezes Eclesiasticos tengan conformidad con los Iuezes Seculares, y no les impidan la administracion de justicia.*

Feli-  
Segú  
en Ba  
joz à  
de fe  
embre  
de 1580

**L**A buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y he-

mos sido informado, que entre las Iusticias Eclesiasticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Iuezes Eclesiasticos excomulgados mucho tiempo á los Iuezes Seculares, y por estar el recurso á nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy lexos, dexan los Corregidores y otros Iuezes Seculares de executar justicia, de q se sigue mucho daño al estado Secular, se vsurpa nuestra jurisdiccion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiastica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros Ministros, se quedan los delinquentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á todos sus Iuezes y Vicarios, para que escusen estos agravios y excessos en quanto fuere possible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.